



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1666-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1666-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES AYACUCHO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE LUCANAS Y CHIPAO, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

H.T. N° 2017.101.036261

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1731-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales mineros Ayacucho (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de responsabilidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1035-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1953-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ contra la Resolución Subdirectorial.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Páginas 59 a 70 del documento digital EXPEDIENTE_N°_0258-2017-DS-MIN_20171201100347232 contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del Expediente N° 1666-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 2 al 17 del expediente.

⁴ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-070487.



5. El 19 de octubre de 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1731-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. Pese a que el administrado fue debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el titular minero incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

Folio 133 y 134 del expediente.

Folios 133 al 146 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El ítem 6.2 “Actividades de monitoreo post cierre” del Capítulo VI “Mantenimiento y monitoreo post cierre” del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril de 2009 (en adelante, **PCPAM Ayacucho**) establece, entre otras, que como actividades de monitoreo post cierre el administrado debe de diseñar un plan de medidas correctivas en caso de identificarse efectos negativos de los efluentes sobre el entorno ambiental¹⁰.
12. Asimismo, en el Capítulo V. “Recomendaciones” del Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM, se recomendó al administrado realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre¹¹.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó el tratamiento del efluente proveniente de



¹⁰ Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril de 2009

“CAPITULO VI
MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE

[...]
6.2 **Actividades de Monitoreo Post-Cierre**

[...]
- Diseñar un plan de medidas correctivas en caso de identificar efectos negativos de los efluentes sobre el entorno ambiental.

[...]

¹¹ Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho

“V. RECOMENDACIONES

[...]

3. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según su tipo de uso.

[...]

CH



la bocamina BMSAM-01, toda vez que no se observó la existencia de un sistema de tratamiento implementado.

15. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 63 y 64 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹².
16. En el Informe de Supervisión¹³ se concluyó que el administrado no realizó el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Cumplió con el cierre de la bocamina BMSAM-01 de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Ayacucho. Asimismo, señaló que el cierre de la referida bocamina fue comunicado al OEFA en el Informe de Verificación de Cierre presentado el 22 setiembre de 2015, y en el Segundo Informe Semestral del Plan de Cierre presentado el 29 de diciembre de 2015.
 - (ii) En setiembre de 2015 la bocamina BMSAM-01 se encontraba abierta debido a acciones ejecutadas por terceros. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó copia de la denuncia policial del 15 de enero de 2015, en la cual se señaló que la bocamina presentaba un forado en la parte superior derecha del muro de concreto, desconociendo las personas que ocasionaron el mismo.
 - (iii) Durante las acciones de la supervisión regular realizada del 19 al 21 de octubre de 2015 en los pasivos ambientales mineros Ayacucho (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), la Dirección de Supervisión no formuló hallazgos respecto de la bocamina BMSAM-01.
 - (iv) Durante las acciones de la supervisión regular realizada del 27 al 30 de octubre de 2016 en los pasivos ambientales mineros Ayacucho (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión no formuló hallazgos respecto de la bocamina BMSAM-01.
 - (v) Mediante escrito presentado al OEFA el 12 de agosto de 2016¹⁴, informó sobre la afectación de componentes de los Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho.
 - (vi) En relación al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01, el administrado alegó que no corresponde imputarle responsabilidad, puesto que la empresa Project 3 Ring S.A.C. originó el efluente advertido durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, debido a que ejecutó acciones de perforación en el interior y en el entorno de la bocamina con la finalidad de obtener agua.



¹² Página 355 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.

¹³ Folio 16 del expediente.

¹⁴ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 12 de agosto de 2016 mediante Registro N° 2016-E01-056469.



18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del Informe de Verificación de Cierre¹⁵, se advierte que el administrado informó que en el primer semestre de 2013 se encontró un forado en la parte superior derecha del tapón de mampostería, lo cual presuntamente había sido realizado por mineros informales. Ante ello, el administrado restauró el tapón de mampostería de piedra y concreto en el mes de marzo de 2013.
 - (ii) De la revisión del Segundo Informe Semestral del Plan de Cierre presentado el 29 de diciembre de 2015¹⁶, se advierte que el administrado declaró que cumplió con el 100% de la ejecución de las medidas de estabilidad física en la bocamina BMSAM-01. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado en el Segundo Informe Semestral del Plan de Cierre se concluye que en la bocamina BMSAM-01 se ejecutaron las actividades de estabilidad física contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2015 se advierte que la bocamina BMSAM-01 fue un componente verificado. Del análisis del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 275-2016-OEFA/DS-MIN, el cual contiene los hallazgos detectados durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, se advierte que no se formuló hallazgos respecto de la bocamina materia de análisis.
 - (iv) De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016 se advierte que la bocamina BMSAM-01 fue un componente verificado. Del análisis del Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-MIN, el cual contiene los hallazgos detectados durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se advierte que se formuló un hallazgo respecto de la bocamina BMSAM-01, en el extremo que presentaba una abertura en la parte inferior derecha.
 - (v) De la lectura del escrito del 12 de agosto de 2016, se advierte que, efectivamente, el administrado informó la perturbación de las actividades de cierre de algunos componentes de los Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho. Sin embargo, no hace referencia a la bocamina BMSAM-01.
 - (vi) Del análisis de los documentos y de las acciones de supervisión que el administrado hace referencia en su escrito de descargos, concluimos que, si bien es cierto el administrado habría cumplido con ejecutar el cierre de la bocamina BMSAM-01, el hecho imputado materia de análisis no hace referencia a la falta de ejecución de las actividades de cierre en dicho extremo, sino a la falta de tratamiento del efluente proveniente de la referida bocamina -lo cual pudo generarse de la falta de ejecución de las actividades de post cierre (estabilidad física) aspecto que no guarda relación con los alegatos antes analizados. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.



¹⁵ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 22 de setiembre de 2015 mediante Registro N° 2015-E01-048816.

¹⁶ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 29 de diciembre de 2015 mediante Registro N° 2015-E01-067761.



- (vii) De la revisión del numeral 5.9 "Volumen estimado del consumo de agua" del Capítulo 5 "Descripción de las actividades a realizar" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Jelloloma" de la empresa Project 3 Ring S.A.C.¹⁷, se advierte que esta empresa contempló la obtención de agua para las actividades del proyecto desde una captación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8406116.000N y 573673.2000E; y, una vez realizada la captación, el agua será transportadas mediante camión cisternas hacia las zonas donde se encuentran las plataformas.

De la georreferenciación de las coordenadas del punto de captación de agua y de la bocamina BMSAM-01 en el aplicativo Google Earth Pro, se advierte que la fuente de donde se captaría el agua para el proyecto Jelloloma sería la quebrada Sora. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar lo señalado; y, que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Jelloloma" de la empresa Project 3 Ring S.A.C. establece lo contrario a lo señalado por el administrado.

Asimismo, el administrado no presenta medio probatorio alguno que permita corroborar que la empresa Project 3 Ring S.A.C. originó el efluente advertido. Asimismo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, no se observa que se hayan ejecutado perforaciones en la bocamina BMSAM-01 o la presencia de maquinarias de perforación, equipos de bombeo o líneas de conducción que determinen la situación descrita por el administrado.

- (viii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, es obligación del administrado mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas en los Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho; en ese sentido, es su responsabilidad tomar las medidas que sean necesarias para proteger las obras de remediación y evitar que sean perturbadas por factores externos, como la presencia de terceros en las zonas; y, en el supuesto que se vean afectados, deben de realizar las obras de mantenimiento pertinentes.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.

20. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**



¹⁷

Información contenida en el disco compacto que obra en el folio 132 del expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con los Límites Máximos Permisibles para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01

a) Obligación ambiental

22. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁸, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
23. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁹. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²⁰.
24. En el presente caso, el administrado no presentó su Plan de Implementación a los LMP. Por tanto, corresponde comparar los resultados de las muestras de los efluentes tomados con los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
25. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²¹ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2017 serán comparados con el valor para cada

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

[...]

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹⁹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²⁰ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

[...]"





parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

26. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 1: Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84 ²²	
		Este	Norte
ESP-1	Efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01, que descarga hacia la parte baja en un bofedal y posteriormente a la Quebrada Sora.	573 158	8 406 044

Fuente: Informe de Supervisión

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y de acuerdo a los resultados de la toma de muestra que se sustentan en el Informe de Ensayo N° J-00268357 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C.²³ y en el Registro de datos de campo de agua²⁴, el efluente del punto de control ESP-1 excede los LMP, según el siguiente detalle:

²² Ubicación contenida en la Hoja de registro de datos de campo calidad de agua, contenida en la página N° 37 del Informe Preliminar de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²³ Página 105 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.

²⁴ Página 185 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.



Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
ESP-1	pH	2,82	6 - 9	158389%
	Hierro disuelto	27,44 mg/L ²⁵	2 mg/L	1272%

Fuente: Informes de Ensayo J-00268357 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. y el Registro de datos de campo de agua

29. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros de pH y Hierro disuelto exceden los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-1	pH	158389%	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Hierro disuelto	1272%	

30. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 68, 69 y 72 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión²⁶ y en el Informe de Ensayo J-00268357 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. y el Registro de datos de campo de agua.
31. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.



25

De acuerdo al artículo 210° del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido, de la revisión del Informe de Ensayo N° J-00268357 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C., se advierte que se ha producido un error en el valor de resultado de monitoreo del parámetro Hierro disuelto, detallado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo que se consignó como resultado del monitoreo 27,88 mg/L, siendo lo correcto 27,44 mg/L. Cabe indicar que, de la rectificación del error material del resultado del monitoreo, también corresponde rectificar el porcentaje de exceso del mismo, de 1294% a 1272%.

Por lo tanto, considerando que la rectificación del mencionado error material contenido en la Resolución Subdirectoral, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, la SFEM de oficio corrige el referido error material del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, quedando como el cuadro contenido de la sección Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora, según el siguiente detalle:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP - Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% Exceso	Numeral de la Infracción
ESP-1 ²⁵	pH	2,82	6-9	158389%	11
	Hierro disuelto	27,44 mg/L	2 mg/L	1272%	11

26

Páginas 357 y 358 del Informe Preliminar de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.



32. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- c) Análisis de los descargos
33. Conforme a lo señalado en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, de la lectura del escrito de descargos, se advierte que el administrado no ha presentado alegato alguno respecto del presente hecho imputado.
34. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con los Límites Máximos Permisibles para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01.
35. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

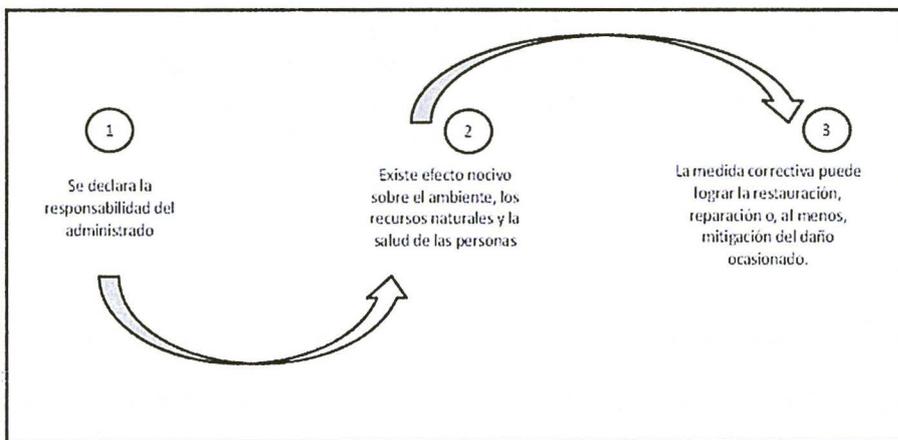
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del



31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

45. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por las infracciones imputadas, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

46. El hecho imputado está referido a la falta de realización del tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como la falta de reversión de los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
47. Al respecto, considerando que la bocamina fue rellenada con material de desmonte, el cual posee potencialidad para generar drenaje ácido³⁴, y que ubicación de la bocamina BMSAM-01 es la zona Samaná, la cual presenta sulfuros

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

³⁴ Al respecto, ver Capítulo II "Componentes del Cierre" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril de 2009.



y metales pesados³⁵, se concluye que la falta de tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01 podrían generar efectos nocivos, en tanto es un efluente con potencialidad de drenaje ácido de roca y presencia de metales. Lo antes señalado podría originar la alteración de los suelos y afectación de las especies vegetales presentes en la zona; y, consecuentemente a las aguas almacenadas y acumuladas en el bofedal.

- 48. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 49. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁶.
- 50. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 51. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de tratamiento para los efluentes	En un plazo no mayor a setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida



36

Al respecto, ver Capítulo III "Condiciones actuales del sitio del proyecto" del Cierre del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril de 2009.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





<p>cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>provenientes de la bocamina BMSAM-01, con la finalidad de cumplir con los LMP establecido en el D.S. N.º 010-2010-MINAM. El sistema de tratamiento a implementar, deberá tener en consideración el uso de tecnología y métodos relacionadas en el tratamiento del pH y remoción de iones metálicos, dosificación, tiempo de retención, caudal a tratar.</p> <p>Asimismo, el sistema de tratamiento a implementar, y sus componentes, deberán ser aislados con la finalidad de evitar algún impacto negativo al ambiente.</p>	<p>siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>correctiva, el administrado deberá presentar al OEFA memoria descriptiva detallada que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La memoria descriptiva deberá ir acompañada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plano de diseño del sistema implementar y plano asbuilt final de la habilitación del sistema de tratamiento. • Descripción de las instalaciones que lo componen. • Justificación del método y tecnología seleccionada para el tratamiento. • Caudal a tratar. • Eficiencia del tratamiento del efluente. • Descripción de los insumos químicos a utilizar para el tratamiento. • Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas, tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el cumplimiento de la medida implementada. Las fotografías a presentar deberán corresponder al inicio de la habilitación del sistema de tratamiento, durante el proceso y fotografías finales de la culminación de la implementación del sistema. Otros medios probatorios que considere pertinentes.
 	<p>El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas por donde discurre el efluente, principalmente la zona de bofedal y en la ribera de la quebrada Sora (sector por donde descargo el agua de mina sin tratamiento).</p> <p>Las acciones deben consistirán, por lo mínimo, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remoción del suelo, así como el rípiado (nivelación y arado de la capa superficial). • Coberturado con material de la zona y material orgánico. • Revegetación con especies nativas de la zona (incluye trabajos en la ribera de la quebrada Sora). 	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre las áreas rehabilitadas por donde discurre las aguas acidas provenientes del área disturbada. También deberá adjuntar fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar</p>



	<ul style="list-style-type: none"> • Monitoreos de suelo, antes y después de la ejecución de los trabajos de limpieza y rehabilitación. 	<p>de manera clara y objetiva las áreas rehabilitadas.</p> <p>Los puntos de monitoreo de suelo deberán ser representativos del área por donde discurrieron las aguas acidas (bofedal y ribera del rio-cauce), así como el monitoreo de calidad de agua en la quebrada Sora.</p> <p>Se tendrán en cuenta los protocolos de monitoreos vigentes para suelo y agua.</p> <p>El reporte de monitoreo deberá contar con álbum fotográfico del monitoreo de suelos y cuerpo de agua y reportes de análisis de monitoreo³⁷.</p>
--	--	--

52. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar descargas al ambiente que generen posible efecto nocivo al ambiente, asimismo garantizar la rehabilitación del área impactada por el escurrimiento de las aguas acidas (agua y suelo, ecosistema: bofedal), para la recuperación de sus condiciones naturales y/o preexistentes.
53. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a la complejidad de la medida correctiva y las características de las actividades a ejecutar (de campo y gabinete de mediana envergadura).
54. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de setenta (75) días hábiles para el cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
55. Finalmente, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento del segundo extremo de la medida correctiva, se ha tomado en consideración la extensión de las áreas a rehabilitar (perímetro aproximado de 750 m.), comprendido entre el sector del canal, del bofedal y de la ribera de la quebrada Sora, así como los monitoreos a realizar.
56. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento del segundo extremo de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
57. Sin perjuicio de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, corresponde indicar que, si bien es cierto para el cierre de la bocamina BMSAM-01 se determinó implementar las medidas de cierre de una bocamina sin; sin embargo, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se advirtió que



37

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona del área donde se originó y el área impactada por donde discurrieron las aguas ácidas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del GPS durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico en cumplimiento a las medidas correctivas deberá estar debidamente firmado y on sello de profesional responsable y/o gestor de la implementación de las mismas.



dicha bocamina presentaba agua de mina que infiltraba por el muro de mampostería, saliendo al exterior de la misma.

58. Asimismo, dada las condiciones hidrogeológicas y la presencia de aguas subterráneas en la zona³⁸, es posible que las condiciones de cierre hayan cambiado, originando que se infiltre agua de mina por el muro de mampostería; y, como se pudo advertir durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, el cierre de la bocamina presentaba problemas de estabilidad geoquímica y física en la estructura del muro, generando filtración de aguas ácidas y con presencia de concentraciones de hierro disuelto que incumplían los LMP.
59. Por lo tanto, esta Dirección considera pertinente sugerir que se reevalúe el cierre de la bocamina BMSAM-01, considerando los aspectos antes expuestos, con la finalidad que se implementen las modificaciones de las actividades de cierre a fin de garantizar su estabilidad física y geoquímica.
60. Cabe indicar que, si de la reevaluación antes señalada se concluye la necesidad de modificar los aspectos técnicos del cierre de la bocamina BMSAM-01, el administrado deberá realizar las gestiones necesarias a fin de obtener la certificación ambiental de la entidad correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente.

Hechos imputados N° 2

61. El hecho imputado está referido al incumplimiento de los LMP para los parámetros de pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01.
62. Al respecto, considerando que el incumplimiento de los LMP para los parámetros de pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1 resulta de la falta de realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01, se considera que esta condición cesaría dando cumplimiento a la de medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
63. Por lo tanto, se concluye que no corresponde ordenar una medida correctiva respecto del hecho imputado materia de análisis.

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco Normativo para la imposición de sanciones

³⁸ Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril de 2009

"CAPÍTULO III. CONDICIONES ACTUALES DEL SITIO DEL PROYECTO

[...]

3.1 Medio ambiente físico

[...]

3.1.2 Geología

[...]

- **Mineralización**

Samana

[...]

Los principales minerales encontrados son óxidos: limonitas (hematina, gohetita, jarosita); sulfuros: pirita, arsenopirita, rejalgar, oropimente, esfalerita, galena, cristales de covelita, estibina y como minerales de ganga: escorrodita, azufre nativo y baritina."



64. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
65. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁴¹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
66. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11°.- Funciones generales

[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





predictibilidad⁴² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴³.

V.2. Aplicación al caso concreto

a) Fórmula para el cálculo de la multa

67. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° TUO de la LPAG⁴⁴.

68. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]"





multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

b) Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1 El administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

(i) Beneficio Ilícito (B)

- 69. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno.
- 70. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la adquisición e instalación de un sistema de tratamiento y la limpieza de los efectos negativos de los efluentes en el entorno. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: (i) la adquisición e implementación de un sistema de tratamiento que está compuesto de un (1) tanque de neutralización, una (1) poza de sedimentación y la construcción de canales para dirigir los efluentes hacia el sistema de tratamiento; y, (ii) la limpieza y revegetación de las áreas impactadas por los efluentes⁴⁷.
- 71. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:



⁴⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

⁴⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Handwritten signature

**Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno ^(a)	US\$ 25,149.41
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 30,943.91
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 101,168.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	24.38 UIT

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA.

72. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 24.38 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

73. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁹ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 19 de agosto de 2017.

(iii) Factores de gradualidad (F)

74. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

75. Respecto al primero, se considera que no cumplir con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revertir los efectos negativos del efluente sobre el entorno podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

76. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁴⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



77. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
78. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.
79. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁰ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
80. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%)⁵¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA.

(iv) Valor de la multa impuesta

81. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 82.89 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24.38 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	82.89UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA.

Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con los Límites Máximos Permisibles para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01

(i) Beneficio Ilícito (B)

⁵⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en dos distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuyo nivel de pobreza total es de 65.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SSAG.



82. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con los LMP para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01.
83. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en tres aspectos principales: (i) estudio breve, que determine la causa de los excesos en los parámetros identificados, (ii) implementación o mantenimiento de canaletas que permitan dirigir las aguas provenientes del sistema de tratamiento⁵² y (iii) un monitoreo para verificar las mejoras esperadas en los parámetros analizados.
84. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: (i) la realización de un estudio breve que determine las causas del exceso de los parámetros pH y hierro disuelto, (ii) la contratación de un (1) supervisor, un (1) especialista y tres (3) obreros por un periodo de tres (3) días de labores para implementar el canal impermeabilizado que permita realizar el vertimiento de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento hacia el cuerpo receptor y (iii) el monitoreo posterior en los parámetros bajo análisis para verificar que efectivamente cumplan con los LMP⁵³.
85. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con los Límites Máximos Permisibles para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01 ^(a)	US\$ 12,161.42
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 14,915.09
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 48,921.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.79 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP)
(<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

⁵² En este caso, ya no se costea la implementación o mantenimiento de una planta o sistema de tratamiento, toda vez que dicho costo evitado ha sido considerado en el hecho imputado N° 1.

⁵³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

⁵⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA.

86. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11.79 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

87. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁵ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 19 de agosto de 2017.

(iii) Factores de gradualidad (F)

88. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

89. Respecto al primero, se considera que no cumplir con los LMP para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

90. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

91. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

92. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.

93. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁶ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

94. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%)⁵⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en dos distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuyo nivel de pobreza total es de 65.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SSAG.



Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA.

(iv) Valor de la multa impuesta

95. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 40.09 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	40.09UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA.

c) Análisis de no confiscatoriedad

96. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 122.98 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



97. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁹. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.



98. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PC "SANCIONES ADMINISTRATIVAS"

Artículo 12°.- Determinación de las multas

[...]

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁵⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** y sancionar con una multa ascendente a ciento veintidós con noventa y ocho Unidades Impositivas Tributarias (122.98 UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por las comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1953-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar al administrado, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁶⁰.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza,

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe Técnico N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/tbt/jts

